

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA UDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



Diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 006
RADICADO:	760013110012-2020-00201-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO (S):	ANDRES FELIPE AGREDO BEDOLLA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 98 del CGP, en el presente proceso de Verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO, frente al señor ANDRES FELIPE AGREDO BEDOLLA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA contrajeron matrimonio católico el 07 de diciembre de 2011, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Rozo (Valle), inscrito ante la notaría 29 (sic) del Circulo de Palmira (Valle).

Que por medio de escritura publica No. 1128 del 21 de noviembre de 2011 ante la notaria 22 del círculo de Cali, celebraron un acto o contrato de capitulaciones matrimoniales entre los señores NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, por medio la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO excluyó los siguientes bienes:

1. La firma ESCOBAR VELASCO NATHALY ANDREA, matriculada en la cámara de comercio bajo el número 717875-2, propietaria del establecimiento de comercio NP DISTRIBUCIONES matriculada en la cámara de comercio bajo el número 717875.
2. Vehículo Twingo Authentique de placas KLT370.

Los comparecientes, demandante y demandado. Manifestaron en la cláusula cuarta de las capitulaciones matrimoniales mencionadas anteriormente, que administran en forma personal e independiente, los bienes objeto del inventario y conjuntamente los que adquieran dentro de la sociedad conyugal. Como consecuencia del matrimonio entre mi poderdante y el demandado, nació la sociedad conyugal aún vigente.

Que durante la vida matrimonial no procrearon hijos

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges NATHALY ANDREA ESCOBAR

VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

Que en el enero del 2016 la pareja conformada por NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, decidieron separarse por mutuo acuerdo debido a la incapacidad económica que tiene el demandado. Quien cuenta con un historia crediticio negativo, lo que le impide aportar mínimamente con lo que corresponde haciendo más pesada la carga de la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO, quien sostenía las obligaciones económicas del matrimonio. Esta situación ya era imposible de sostener y por lo tanto decidieron separarse de hecho.

En vista del poco interés del demandado por mejorar la situación descrita en el hecho anterior, la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR Velasco, quiere legalizar esa separación. La causal para invocar es la señalada en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil y denominada SEPARACION DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS. Sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado, ya que no viven bajo el mismo techo desde eenero de 2016, es decir 4 años.

La situación personal actual de la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO:

- A. Residencia: Desde hace cuatro años tiene residencia separada, es decir enero de 2016
- B. Sostenimiento propio: Cada uno ha respondido por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos desde el año 2016
- C. Respeto mutuo: Se solicita respeto a su vivienda privada, a su familia, trabajo y círculo social.
- D. Estado de Gravidéz: La demandante manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

En la sociedad Conyugal existen únicamente pasivos que no se han repartido y cuyo inventario se presentará oportunamente.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los esposos NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la carrera 35 A No. 13 A -41 Segundo Piso Barrio el Dorado y a la calle 11 No. 39-38 barrio departamental respectivamente, cuyo matrimonio se celebró el 07 de diciembre de 2011. En la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Rozo valle y registrado en la notaria veintinueve del círculo de palmira Valle.
2. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA.
3. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda la liquidación definitiva de la misma.
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

5. Que se condene en costas del proceso y agenciad de derecho al señor ANDRES GELIPE AGREDO BEDOYA

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2020 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al demandado ANDRES FELIPE AGREDO BEDOLLA, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

El demandado fue notificado vía correo electrónico el 06 de octubre de 2020; posteriormente mediante escrito, otorga poder a un profesional del derecho, quien en escrito separado contesta la demanda y manifiesta que su poderdante se allana a las pretensiones.

En auto del diez de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al demandado como notificado vía correo electrónico, se reconoció personería al apoderado del demandado y se le requirió para que aportara el poder con la facultad expresa de allanarse.

Por lo anterior, el 14 de diciembre la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, dio respuesta aportando el respectivo poder en el que se le confiere a su apoderado la facultad expresa para allanarse a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

La constitución de 1991 en su artículo 42 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y al matrimonio como una garantía de la pluralidad ideológica en condiciones de plena igualdad legal. De acuerdo al ordenamiento civil, artículo 113 "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", es pues, el matrimonio fuente de obligaciones y derechos, que recaen sobre los contratantes, tales como: el de guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que traduce a fidelidad, respeto mutuo, y un deber de asistencia recíproca; igualmente se les impone la obligación de vivir juntos, de procrear, la obligación de cohabitación, de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva que los esposos hacen de sí mismo. El incumplimiento de estas obligaciones de carácter legal, constituyen los soportes fácticos de las causales de divorcio que se encuentran estipuladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C. C.

El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, expedido por la Notaría Cuarta de Palmira Valle, visible al (fl.21) del expediente digital.

Ahora el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil contempla como causal de divorcio "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

A su vez, el artículo 98 del Código General del proceso, consagra la figura del allanamiento en los siguientes términos: "Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar".

IV. CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior se concluye que el allanamiento del demandado reúne los requisitos contemplados en el artículo 98 del Código General del Proceso, ya que el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal, por lo tanto, el Juzgado procede a tomar la decisión de fondo, declarando probada las pretensiones, teniendo acreditado fehacientemente que las partes se encuentran separados de hecho por más de dos años.

Además, como nada indica que haya existido reconciliación, están reunidos los elementos objetivos requeridos para la configuración de la causal alegada, motivo suficiente para que la pretensión principal de la demanda sea acogida favorablemente.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de la señora NATHALY ANDREA ESCOBAR VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.026.915 y ANDRES FELIPE AGREDO BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.468.411, celebrado el día 07 de diciembre de 2011 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y registrado en la Notaria Cuarta de Palmira Valle, por la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida

personal, laboral y social del otro.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el indicativo serial 05538966 del libro de matrimonios de la Notaría Cuarta de Palmira Valle del Cauca, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplidos los ordenamientos de rigor, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428e6716e0a77afe8abc8ceae6e6aada33e68571cdd9cd695f77a2ff525c67a**

Documento generado en 19/01/2021 11:46:06 AM